

RAD 2021-0691

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho niega la solicitud efectuada por la parte actora, atendiendo que la entidad demandante no tiene el carácter de cooperativa. Téngase en cuenta que del certificado de existencia y presentación de la entidad ejecutante -página 3- se desprende que ésta paso de ser cooperativa a fondo de empleados.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miguel Ángel Torres Sánchez".

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 152 fijado hoy 24/11/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2021-1087

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, en caso de existir, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

Por último, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 152 fijado hoy 24/11/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE.

LIQUIDACION DE COSTAS DEL PROCESO SECRETARIA

FECHA ELABORACION: 14 de julio de 2022

Número único Expediente: 11001400306520210108700

ASUNTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 320. 000.oo
Expensas de notificación	
Registro	
Publicaciones	
Póliza Judicial	
Honorarios Secuestre	
Agencias Excepciones previas	
Costas Segunda Instancia	
Gastos Correo	
Total	\$ 320.000. oo

Efectuada la anterior liquidación, y conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Ingresa este asunto al Despacho.

JUAN LEON MUÑOZ
Secretario

RAD 2021-1087

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la entidad Davivienda S.A., la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

De otro lado, se conmina a la parte actora para que en futuras ocasiones se abstenga de enviar oficios que comunican las cautelas aquí decretada a entidades bancarias que no fueron ordenadas. Téngase en cuenta que el oficio N° 01029 fue expedido única y exclusivamente a Banco Davivienda S.A., y no para Banco Serfinanza S.A.,

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 152 fijado hoy 24/11/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



IQ051008193560

Bogotá D.C., 28 de Julio de 2022

Señores

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 Nro 14 33 Piso 2

Bogota (Cundinamarca)

Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 01029

Asunto: 11001400306520210108700

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
JUAN CARLOS CABALLERO LOPEZ	79601027

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Snemogal./8036

TBL - 201601037941449 - IQ051008193560

Barranquilla, 26 de julio de 2022

Señores,

JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta a Radicado No. 11001400306520210108700

Apreciado Señor:

En respuesta a su **Oficio No. 01029** de fecha 20 de mayo del 2022, recibido en nuestras oficinas el 22 de julio del presente año, la cual comunica ordenar el embargo de las Cuentas Bancarias, Títulos de Depósitos, Títulos de contenido crediticio, y demás valores del que sea titular, beneficiario o perteneciente a nombre de la(s) parte(s) demandada(s), me permito informar que:

Según se desprende de los registros en el Banco Serfinanza, el(los) ejecutado(s) relacionado(s) en el oficio no posee(n) cuentas o títulos vigentes según lo descrito en la orden.

Cualquier información adicional, con gusto la atenderé.

Atentamente,



RAFAEL BARRIOS ROJAS

Coordinador de Garantías y Embargos

Elaboró:

MICHELL RUIZ

Analista de Embargo

Rad 2021-1107

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia del 6 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que se decreta el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue la demandada DIANA PAOLA RODRIGUEZ GONZALEZ, como empleada de la empresa SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., y no como equívocamente quedó allí enunciado.

Por secretaría líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 152 fijado hoy 24/11/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2022-0335

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que ésta data del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) y no como equívocamente quedó allí enunciado.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 152 fijado hoy 24/11/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2022-0517

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que la demandada MARIA ELVIRA PEÑA, se notificó de la orden de pago librada en su contra, quien dentro de la oportunidad procesal concedida contestó la demanda, formulando mecanismos exceptivos.

Se reconoce al Dr. CESAR HERNANDO GONZALEZ SILVA, como apoderado judicial de la ejecutada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De otro lado, se corre traslado a la parte actora de la contestación efectuada por la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 152 fijado hoy 24/11/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

ACTA DE NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DEMANDA 2022-00517

Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/10/2022 14:36

Para: aironpena@hotmail.com <aironpena@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.pdf; TRASLADO DEMANDA.pdf;

Buen día, se le remite en archivo comprimido PDF, traslado de la demanda y acta de notificación personal, para su conocimiento y así poder ejercer su derecho a la defensa.

Carol Katuska Pacheco.
Asistente Judicial.

Entregado: ACTA DE NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DEMANDA 2022-00517

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 04/10/2022 14:37

Para: aironpena@hotmail.com <aironpena@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

aironpena@hotmail.com

Asunto: ACTA DE NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DEMANDA 2022-00517

SEÑOR
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D. /.

REF: PROCESO EJECUTIVO 2022-00517
DTE: LIDIZ MARIA SANABRIA CORREA
DDO: MARIA ELVIRA PEÑA RINCON

CESAR HERNANDO GONZALEZ SILVA, mayor de edad, identificado como aparece a pie de firma, obrando en calidad de apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, conforme poder adjunto respetuosamente manifiesto al señor Juez, que estando dentro del término legal para ello, se procede a descorsor el traslado de la demanda en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que sean despachadas favorablemente las pretensiones de la demanda, por considerar que los hechos de la demanda no están ajustados a la realidad y por ende van en contravía de los elementos jurídicos, conforme a las excepciones que más adelante se proponen en esta contestación de conformidad con las manifestaciones hechas por la demandada en la presente acción.

- I- COBRO INDEBIDO DE INTERESES
- II- PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION
- III- LAS QUE SURJAN EN DESARROLLO DE LA PRESENTE ACCION CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ART. 282 DEL C.G.P.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Son los narrados y manifestados en forma expresa por mi mandante para la contestación de la presente demanda.

AL HECHO 1. **NO ES CIERTO. Y Se aclara**, que el mencionado documento base de esta acción fue firmado en blanco, no se conoce a la poseedora de la letra de cambio, ya que el dinero mutuado lo entrego un señor de nombre CAMILO, e inicialmente fue un préstamo por valor de \$1.500.000. de pesos, siendo un préstamo que llaman gota a gota, CAMILO, semanalmente la cuota de interese y abono a capital, monto el cual nunca supero los TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

EL HECHO 2. **NO ES CIERTO.** ya que los prestamos eran en forma parcial, es decir, en la medida que se iba abonando a capital, y se disminuía el saldo de la deuda, volvían a prestar otro monto, el cual nunca supero los \$3.000.000 de pesos.

EL HECHO 3. **NO ES CIERTO.** Se aclara que el interés que cobraban era lo que se llama el gota a gota que llegaba a superar el 20%, mensual.

AL HECHO 4. **ES una afirmación de la actora en la parte jurídica que mi mandante desconoce.** Se aclara que el interés cobrado era del 20% mensual, y que la demandante en este caso es desconocida para la pasiva, ya que nunca la conoció ni le giro título valor alguno a esa señora, ya que el mismo fue firmado en blanco.

AL HECHO 5. **NO ES CIERTO. Se aclara,** que es cierto que el plazo se halle vencido, **que la aquí demandada, si hizo abonos a capital y pago intereses de plazo dese el 10% hasta del 20% mensual al señor JAIME, quien fue la persona que facilito el dinero en mutuo y quien pasaba semanalmente en moto al domicilio a recoger la respectiva cuota de interés y abono de capital hasta el mes de octubre o noviembre del año 2019, aproximadamente. Siendo el ultimo saldo de aproximadamente \$1.800.000 pesos.**

AL HECHO 6. **NO ES CIERTO.** Es una afirmación de la parte actora.

AL HECHO 7. **NO ES CIERTO.** Se reitera por la parte pasiva, que la persona a quien se le recibió el dinero en préstamo fue a un señor de nombre JAIME, nunca le entrego el título valor a la persona que se hace pasar por tenedora legitima.

AL HECHO 8. Es una afirmación de la togada en cumplimiento de una norma jurídica.

EXCEPCIONES DE MERITO

I- PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Fundamento esta excepción en el hecho, de que, mediante contrato verbal de mutuo de fecha aproximada a marzo del año 2018, el señor CAMILO, facilito inicialmente a la señora MARIA ELVIRA PEÑA, la suma \$1.500.000 pesos, en dinero efectivo, procediendo está a firmar una letra de cambio en blanco. El interés que se cobraba era agiotista, o lo que llaman gota a gota ya que el mismo ascendía al 20% mensual, el cual liquidaban semanalmente y se hacía un abono a capital; cuando el monto de capital disminuía ostensiblemente, el señor CAMILO, volvía a facilitar otro préstamo, y se volvía a liquidar la cuota la cual recogía en el domicilio de la demandada semanalmente, pasaba en moto y nunca expidió recibo ni constancia de ninguna naturaleza a pesar de exigírsele, solo se le veía hacer anotaciones en una libreta. Por las necesidades y penurias económicas afrontadas por la demandada se vio en la necesidad de solicitar un último préstamo por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) pesos, los cuales igualmente fue cancelando cuotas semanales hasta el monto de \$1.200.000 pesos quedando un saldo aproximado al \$1.800.000, pesos para el mes de octubre o noviembre del año 2019.

La demandada por cuestiones de todos conocido (pandemia), no pudo continuar con el pago del saldo restante, viéndose avocada a cambiar de domicilio, por cuestiones de fuerza mayor y la precaria situación económica a que se vio avocada, no volvió a tener comunicación con el señor CAMILO, y solo hasta ahora que es notificada por el

proceso que se adelanta en su contra por persona que no se conoce y se considera poseedora de buena fe.

Se desprende de lo anterior, y de las pretensiones de la demanda, a)- que el valor que aparece en el título valor nunca fue desembolsado por la actora, ni recibido ni en especie ni en dinero por la pasiva; b)- Que los valores entregados como abono a capital y pago de intereses hechos por la demandada y recibidos por la parte que desembolsó el dinero, (al parecer intermediario de la aquí demandante), no han sido tenidos en cuenta al momento de iniciar la presente acción, mediante la cual pretende el tercero demandante que se le cancele un monto que nunca desembolsó, c)- con las pretensiones de la demanda la parte actora obrando de mala fe, quiere desconocer de tajo el pago de usura que se hizo de intereses y el pago parcial de la obligación realizado por la demandada, el cual nunca fue del monto que pretende ya que se reitera el saldo de la obligación para el mes de octubre o noviembre del año 2019, ascendía a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000), aproximadamente, es decir en forma grotesca pretende un incremento escandaloso e injustificado de su patrimonio, en detrimento del patrimonio económico y perjuicio moral a la demandada, para lo cual solicito al señor Juez, se requiera a la parte actora para que su intermediario señor CAMILO, presente un estado real de los intereses y abonos realizados al crédito que se pretende en la presente acción.

Sin más pedimentos, esta excepción esta llamada a su prosperidad.

II- - COBRO DE LO NO DEBIDO

Se fundamenta esta excepción, como se dijo anteriormente en el hecho de que el supuesto acreedor, al momento de iniciar la presente acción, procedió a llenar en forma abusiva y caprichosamente los espacios en blanco de la letra de cambio por la suma de \$10.000.000 de pesos, la cual fue firmada en blanco como garantía y entregada al señor CAMILO, aclarando que el desembolso de la obligación fue de \$3.000.000 de pesos, de los cuales se le abonaron \$1.200.000, más los intereses de usura como ya se ha manifestado, por lo que el saldo de la obligación asciende a la suma aproximada de \$1.800.000 pesos, es decir obrando de mala fe procede a llenar los espacios en blanco por un valor que nunca desembolsó, y de otro lado quiere desconocer los pagos realizados a capital, quedando como saldo insoluto de la obligación para el mes de octubre o noviembre del año 2019, la suma de Un Millón Ochocientos Mil pesos (\$1.800.000), por lo que mal puede la parte demandante desconocer dichos pagos, y por el hecho de no expedir recibo ni documento que acredite el pago realizado, no por ello puede llegar a desconocer en forma tan olímpica, por lo cual estamos frente al cobro de lo no debido, lo cual va en detrimento del patrimonio de la pasiva e incrementando en forma injustificada el patrimonio de la parte activa.

III- PERDIDA DE INTERESES

Se fundamenta esta excepción en el sentido de que la demandante por medio de su intermediario señor CAMILO, en forma personal manifestó que los intereses no eran del dos por ciento (2%), como falazmente lo quiere hacer ver la demandante en el acápite de los hechos ni las pretensiones de la demanda, ya que reitera mi mandante,

que dichos intereses eran liquidados al 10% y hasta el 20% mensual, y si bien es cierto que convencionalmente las partes pueden estipular los intereses remuneratorios y moratorios, no es menos cierto que los mismos no pueden estar por encima de la normatividad vigente, para lo cual ha dicho la Corte **"...Que el deudor deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos"** es decir que los intereses cobrados y percibidos por la parte actora sobrepasan ampliamente los estipulados por ley siendo así, que la obligación se venía pagando en el tiempo estipulado semanalmente y en forma de tracto sucesivo, haciendo los pagos de intereses de usura y abonos parciales a la obligación, lo cual quiere desconocer de un tajo la parte actora en la presente acción.

Quiere decir lo anterior que esta terminante prohibido por ley, el cobro indebido de intereses como es el caso que nos ocupa donde se cobró y pago un interés corriente mensual equivalente al 10% y al 20% mensual sobre sado de capital, Lo que raya ampliamente con la normatividad penal que establece "El que reciba o cobre directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero... utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos ... cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación. Ocultarla o disminuirla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años...". Igualmente establece el artículo 884 del Código de Comercio "Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; **si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, ...**".

Así las cosas se observa sin el menor esfuerzo, que el acreedor al cobrar un interés corriente a una tasa muy por encima de la estipulada por ley, no solo está incurriendo en una conducta tipificada en la Norma Penal, sino que al tenor de la normatividad Comercial y Civil debe perder todos los interés causados, y como consecuencia de ello los dineros abonados a intereses deben ser imputados a capital, es decir se deben tener como abonados a la obligación principal, ya que por sustracción de materia la obligación accesoria como son los intereses los debe perder la parte demandante de conformidad con las normas que rigen lo pertinente como se ha expuesto anteriormente.

LAS QUE SURJAN EN DESARROLLO DE LA PRESENTE ACCION CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ART. 282 DEL C.G.P.

P R U E B A S:

Solicito al señor Juez, tener como tales las siguiente:

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte que debe ser absuelto por la demandante, para verificar, validar y esclarecer todos y cada

uno de los hecho materia del proceso, el cual formulare en forma oral el día de la diligencia o en sobre cerrado que allegaré oportunamente a su despacho.

PETICION ESPECIAL

Solicito al señor, se requiera a la parte demandante de la presente acción, para que allegue toda la documentación que se encuentra en poder de su intermediario señor CAMILO, donde reposan el informe y estado real de capital desembolsado, intereses liquidados y cobrados y abonos realizados al crédito que se pretende en la presente acción y saldos existentes a la fecha en que se dejo de cancelar dicha obligacion.

Oficiosamente las que su señoría, considere conducentes y pertinentes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamento de derecho los artículos, 96, 425 del Código General del Proceso; artículos 784 del Código de Comercio, artículo 305 del C.P., y demás normas concordantes y complementarias que tratan sobre esta materia, jurisprudencia y doctrina.

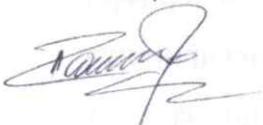
NOTIFICACIONES

La demandante: En la dirección aportada en el libelo de la demanda.

La demandada: En la calle 65 bis No.86-50 apto. 503 int. 12, correo electrónico aironpena@hotmail.com

El suscrito: En la secretaria de su despacho, o en mi oficina ubicada en la calle 74 No.15-80 oficina 619 Int. 2. de la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico, gonsilvabogado@hotmail.com. Tel.3123569508

Cordialmente,



CESAR HERNANDO GONZALEZ SILVA
C. C. No.19.240.681 de Bogotá.
T. P. No. 72.912 del C. S. J.

SEÑOR (A)
JUÉZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. D.C.
E. S. D.

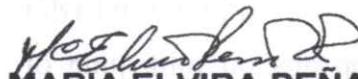
PROCESO EJECUTIVO No. 2022-00517
DTE: LIDIZ MARIA SANABRIA CORREA
DDO. MARIA ELVIRA PEÑA RINCON

REFERENCIA: PODER

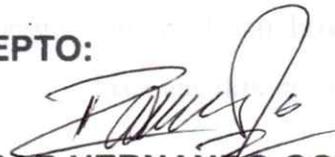
MARIA ELVIRA PEÑA RINCON, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.733.681 de Bogotá, obrando en nombre propio y en calidad de demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto, que confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente en cuanto en derecho fuere menester al doctor CESAR HERNANDO GONZALEZ SILVA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.240.681 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional 72.912 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses en el proceso que cursa en su Despacho.

El apoderado que constituyo cuenta con amplias facultades para Recibir, Sustituir, Reasumir, Desistir, Transigir, Comprometer Derechos, interponer los recursos pertinentes, y expresamente la de conciliar y demás inherentes a la defensa de mis intereses y derechos conforme lo estatuido por el artículo 77 del Código General del Proceso. Sin que pueda llegar a decirse que este poder no es amplio y suficiente para el fin encomendado.

Cordialmente,


MARIA ELVIRA PEÑA RINCON
C.C. 41.733.681 de Bogotá

ACEPTO:


CESAR HERNANDO GONZALEZ SILVA
C.C. 19.240.681 de Bogotá
T.P. No. 72.912 del C. S. J.
Correo electrónico gonsilvabogado@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13508444

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Setenta (70) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MARIA ELVIRA PEÑA RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41733681, presentó el documento dirigido a JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



1qmydpv4o6m5
14/10/2022 - 15:18:51



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



NATALIA PERRY TURBAY

Notario Setenta (70) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1qmydpv4o6m5

RV: CONTESTACION DEMANDA

Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/10/2022 11:17

Para: Juan Leon Munoz <jleonm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

contestacion dda. maria e.pdf;

De: cesar hernando gonzalez silva <gonsilvabogado@hotmail.com>

Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 10:11

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: hazkaterine@gmail.com <hazkaterine@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

BUEN DIA

Adjunto memorial con contestación demanda para proceso 2022-00517 en un solo pdf, con copia al correo de la apoderada de la actora

DTE. LIDIZ MARIA SANABRIA

DDA. MARIA ELVIRA PEÑA

Att

CESAR H. GONZALEZ SILVA

T.P. 72.912 DELC.S.J.

Movil 3123569508

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127) TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
E-MAIL cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELEFONO 2865961
BOGOTA D.C

NOTIFICACIÓN PERSONAL

REF. EJECUTIVO No. 11001-40-03-065-2022-00517-00.

En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), comparece a este Despacho la Señora **MARIA ELVIRA PEÑA RINCON con C.C. 41.733.681 de BOGOTÁ**, en su condición de parte ejecutada, dentro del proceso de la referencia, con el fin de notificarse del auto que admite libra mandamiento de pago de fecha diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022), disponiendo la entrega de la copia de la demanda y sus anexos al correo aironpena@hotmail.com advirtiéndole que dispone del término de ley, esto es, diez (10) días para la contestación de la demanda y/o proponer excepciones.

Adicionalmente, se advierte que se tendrá por surtida la primera notificación, que se surte con fecha del recibo de la notificación en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P.- y la Ley 2213 del 2022.

Atendiendo que en el proceso no obra las notificaciones.

Adicionalmente, se le informa que la contestación se debe hacer a través del correo institucional del Juzgado cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificado:

MARIA ELVIRA PEÑA RINCON.

C.C. 41.733.681 de BOGOTÁ.

Teléfono: 3156136130

Correo electrónico: aironpena@hotmail.com

Quién notifica:

CAROL KATIUSKA PACHECO.

Asistente Judicial.

Rad 2022-0581

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Niégrese la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, atendiendo que dentro del presente asunto aún no se ha librado orden de pago.

De otro lado y previo a librar mandamiento de pago, por secretaría dese cumplimiento al numeral 3° de la providencia del 14 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 152 fijado hoy 24/11/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2022-0581

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver lo que en derecho corresponde frente a la demanda ejecutiva formulada por JOSE ANTONIO LIBERATO PRIETO en calidad de propietario el establecimiento denominado CARNES Y VÍSCERAS SAN MARTIN, en contra de MARIA YADIRA CUESTA GARCÍA y como quiera que se trata de un proceso nuevo y distinto al proceso monitorio aquí tramitado, el cual inicialmente correspondió conocer a este fallador, se ordena enviar esta nueva demanda a la Oficina Judicial –Reparto- para que sea abonada efectivamente a este Juzgado, de conformidad con el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

RAD 2022-0785

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho no tiene en cuenta la manifestación efectuada por la togada DAYANA FERNANDA SIERRA CASTEBLANCO, atendiendo que dentro del expediente digital no obra sustitución de poder a su nombre.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 152 fijado hoy 24/11/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2022-0821

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho niega la solicitud efectuada por la parte actora, atendiendo que el juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, razón por la cual se decretó únicamente sobre el 30% de la pensión que perciba el demandado.

Aunado a ello, el artículo 156 del Código General del Proceso, señala que todo salario podrá ser embargo hasta en un 50%, sin que determine de manera taxativa que el monto a embargar deba ser dicho porcentaje.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miguel Ángel Torres Sánchez".

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 152 fijado hoy 24/11/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2022-0861

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 152 fijado hoy 24/11/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

Bogotá D.C., Octubre 10 de 2022 ORIPBZC- 50C2022EE23600

Señor (a)

Juez 65 Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Carrera 10 N° 14 33 Piso 2

Correo electrónico: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

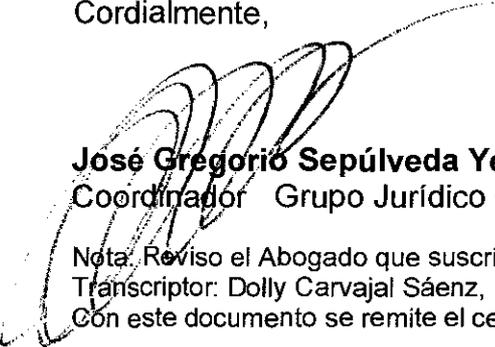
Bogotá D.C.

REFERENCIA:	SU OFICIO	01688 de septiembre 16 de 2022,
	PROCESO	Ejecutivo N° 11001400306520220086100
	DEMANDANTE	Juan Fernando Díaz Pachón
	DEMANDADO	Pablo Emilio Romero Díaz
	TURNO 2022-	85774 Folio de Matricula 050C-1020391.

Respetado Señor Juez:

Para su conocimiento y fines pertinentes **se envía debidamente inscrito**, el turno de documento citado en la referencia, calificado por el abogado 310 de la División Jurídica de esta oficina, dando cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



José Gregorio Sepúlveda Yépez

Coordinador Grupo Jurídico Orip Bogotá Zona Centro.

Nota: Reviso el Abogado que suscribe el presente oficio

Transcriptor: Dolly Carvajal Sáenz,

Con este documento se remite el certificado de libertad.

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 22

03 - 12 - 2020

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá, Zona Centro

Calle 26 No. 13-49 Int. 101 Bogotá D.C. - Colombia

Teléfono: 601 2841408

Email: ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co

14000393

46
2C

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI140
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0

Impreso el 23 de Septiembre de 2022 a las 11:34:44 a.m.
No. RADICACION: 2022-85774

NOMBRE SOLICITANTE: JUAN FDERNANDO DIAZ
OFICIO No.: 01688 del 16-09-2022 JUZGADO 065 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de
BOGOTA D. C.

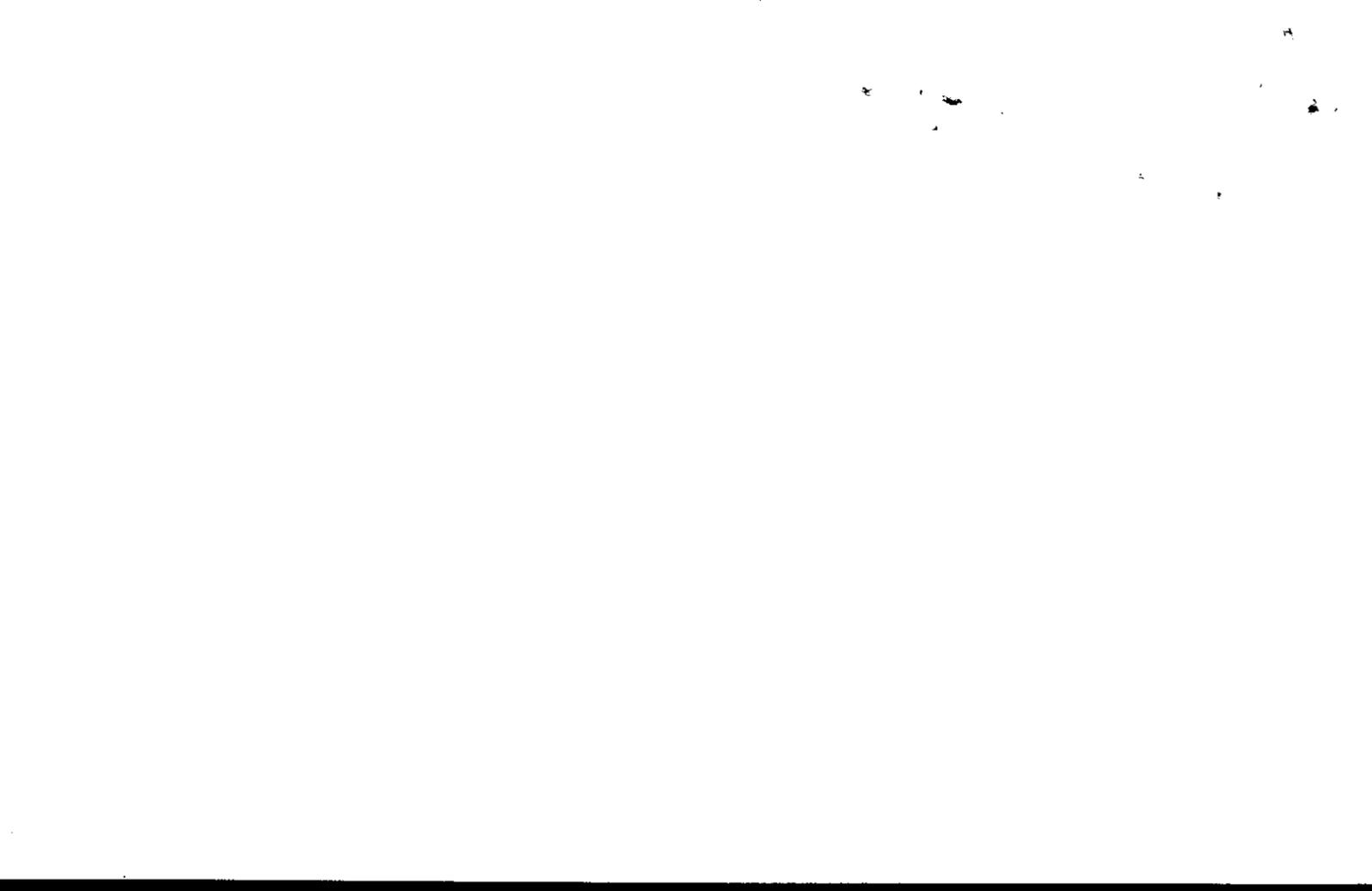
MATRICULAS 1020391 BOGOTA D. C.

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10 EMBARGO	N	1	21,800	400
			-----	-----
			21,800	400
Total a Pagar:			\$ 22,200	

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07, DCTO.PAGO: 1020391 PIN: 45289 VLR:22200



14000394

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI140

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 23 de Septiembre de 2022 a las 11:34:49 a.m.

No. RADICACION: 2022-663828

MATRICULA: 50C-1020391

NOMBRE SOLICITANTE: JUAN FDERNANDO DIAZ

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$18000

ASOCIADO AL TURNO No: 2022-85774

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO

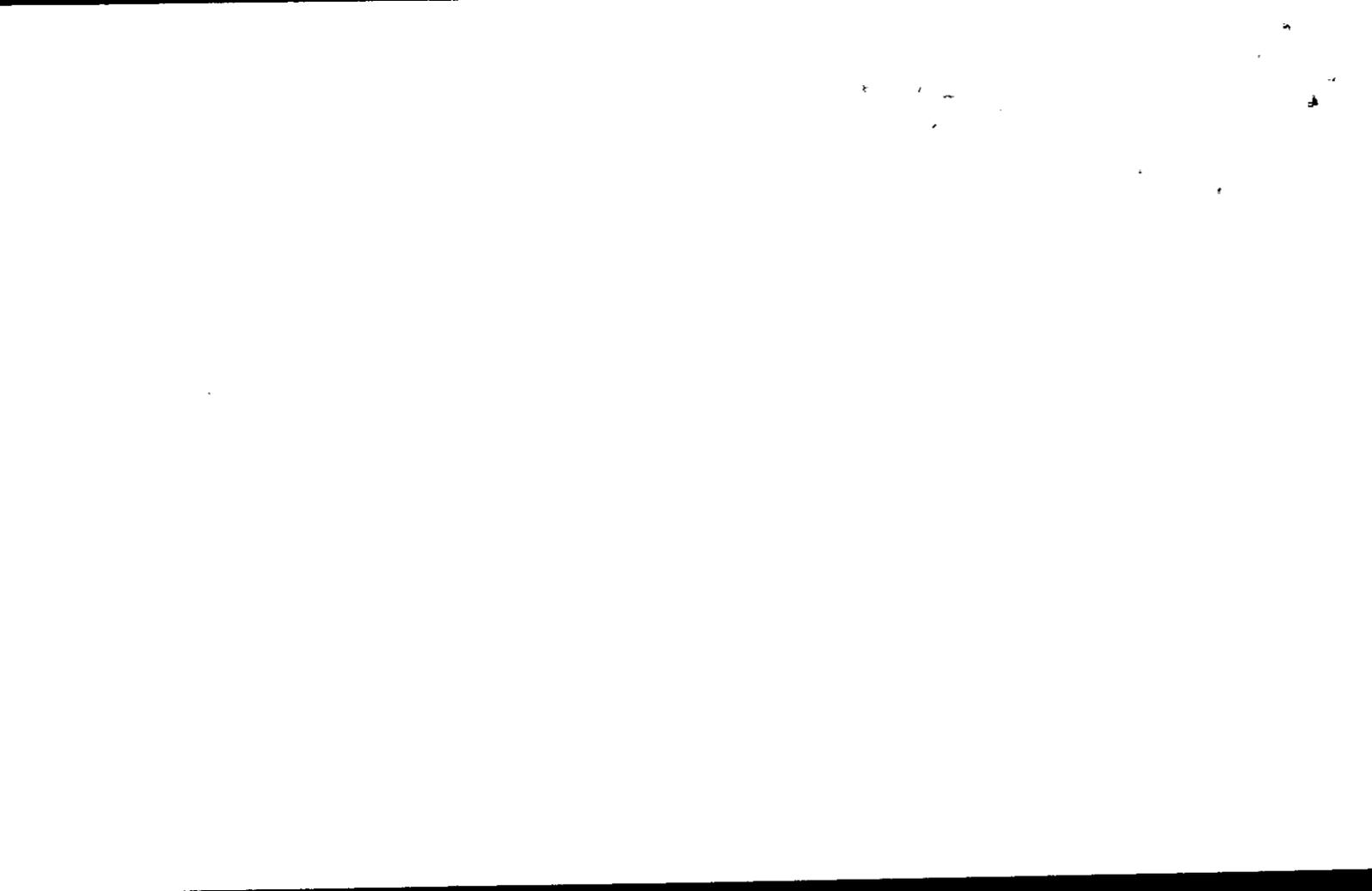
FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07, DCTO.PAGO:

1020391 PIN:

45289 VLR:18000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJ 18-11127)
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELÉFAX: 2865961. BOGOTÁ D.C.
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 16 de septiembre 2022
Oficio No. 01688

Señor:

**OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ZONA RESPECTIVA**

REF. EJECUTIVO No. 11001400306520220086100

DEMANDANTE: JUAN FERNANDO DIAZ PACHON. C.C. 79524506.

DEMANDADO(A): PABLO EMILIO ROMERO DIAZ. C.C. 79971727.

De la manera atenta y comedida le notifico, que este Juzgado mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022, decretó embargo y secuestro del (los) derechos de la cuota parte y/o la totalidad del bien (es) inmueble (s), identificado (s) con la matrícula inmobiliaria número **50C-1020391**, denunciado (s) como de propiedad de (el) (la) demandado (a).

En consecuencia, sírvase registrar la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria, debiéndose, por consiguiente, tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y lo señalado en el numeral 1 del art. 593 del C. General del Proceso.

La Respuesta deberá ser enviada al correo < cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co >

NOTA: En lo atinente, toda comunicación de las decisiones, solicitudes y demás proferidas por este Estrado Judicial, y relacionadas con esta medida, deberán ajustarse a lo señalado artículos 105 y 111 del Código General del Proceso, y lo referido en la ley 2213 de 2022. Cualquier enmendadura anula el presente oficio.

Cordialmente,

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario.

Jlm/srio.

Firmado Por:
Juan Leon Munoz
Secretario



Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 047 Pequeñas Causas Civil
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c40af01185f82d271ed6d7021f302c01d44b5c6450241c7b4e93398652992f6**

Documento generado en 19/09/2022 04:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Impreso el 27 de Septiembre de 2022 a las 10:10:23 PM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última página

Con el turno 2022-85774 se calificaron las siguientes matriculas:

1020391

Nro Matricula: 1020391

CIRCULO DE REGISTRO: 50C

BOGOTA ZONA CENTRO

No CATASTRO: AAA0033SXNX

MUNICIPIO: BOGOTA D. C.

DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.

TIPO PREDIO: OTRO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) SIN DIRECCION LOTE 24 MANZANA B BARRIO SAN CRISTOBAL
- 2) CARRERA 1A #1-12
- 3) KR 1A 1 12 (DIRECCION CATASTRAL)
- 4) KR 1B 1 12 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 23-09-2022 Radicacion: 2022-85774 Valor Acto:

Documento: OFICIO 01688 DEL: 16-09-2022 JUZGADO 065 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. DE BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF.1100140306520220086100 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ PACHON JUAN FERNANDO

79,524,506

A : ROMERO DIAZ PABLO EMILIO

79,971,727

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 27 de Septiembre de 2022 a las 10:10:23 PM

Funcionario Calificador: ABOGA310

El Registrador - Firma

JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

2000



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220930165065838697

Nro Matrícula: 50C-1020391

Página 1

Impreso el 30 de Septiembre de 2022 a las 08:48:40 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 27-11-1986 RADICACIÓN: 1986-247339 CON: DOCUMENTO DE: 13-11-1986

CODIGO CATASTRAL: AAA0033SXNXCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DETERRENO EN EL BARRIO SAN CRISTOBAL, CAMINO DE BALKANES, N.33, INCLUYE CALLE 1, A Y HACE PARTE DEL N.2-15, LOTE QUE EN EL ACTUAL PLANO DE LA OFICINA DE PLANIFICACION, CORRESPONDE AL N.24 DE LA MANZANA "B" Y QUE LINDA POR EL NORTE: EN EXTENSION DE 18.50 METROS, APROXIMADAMENTE CON EL LOTE N.23 DE LA MISMA MANZANA "B" POR EL SUR, EN EXTENSION DE 20.50 MTS, APROXIMADAMENTE, CON EL LOTE N.25 DE LA MISMA MANZANA "B" POR EL ORIENTE, EN EXTENSION DE 9.00 MTS, APROXIMADAMENTE CAMINO PUBLICO DE POR MEDIO, CON GUILLERMO N. OCCIDENTE EN EXTENSION DE 7.00 METROS APROXIMADAMENTE ZONA DE CALLE DE POR MEDIO, CON EL LOTE N. 12 DE LA MANZANA "A" ESTE LOTE TIENE UNA AREA APROXIMADA DE 240.00 V.C.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

4) KR 1B 1 12 (DIRECCION CATASTRAL)

3) KR 1A 1 12 (DIRECCION CATASTRAL)

2) CARRERA 1A #1-12

1) SIN DIRECCION LOTE 24 MANZANA B BARRIO SAN CRISTOBAL

La guarda de la fe pública

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 07-09-1960 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3534 del 19-08-1960 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ ESTHER

X

DE: RAMIREZ SALOMON

A: FUQUENE OLIVO

X

A: PICO DE FUQUENE ROSA EVELIA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 15-02-2002 Radicación: 2002-11970

Doc: ESCRITURA 3795 del 28-12-2000 NOTARIA 58 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$29,193,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FUQUEN HERNANDEZ JOSE OLIVO

CC# 17025504

DE: PICO DE FUQUEN ROSA EVELIA

CC# 20274639

A: PARRA PRADA JAVIER

CC# 80152634 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220930165065838697

Nro Matrícula: 50C-1020391

Pagina 2

Impreso el 30 de Septiembre de 2022 a las 08:48:40 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 18-05-2006 Radicación: 2006-49490

Doc: CERTIFICADO 631822 del 18-05-2006 CATASTRO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PARRA PRADA JAVIER

CC# 80152634 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 11-12-2009 Radicación: 2009-125994

Doc: ESCRITURA 4012 del 02-12-2009 NOTARIA 56 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$15,000,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

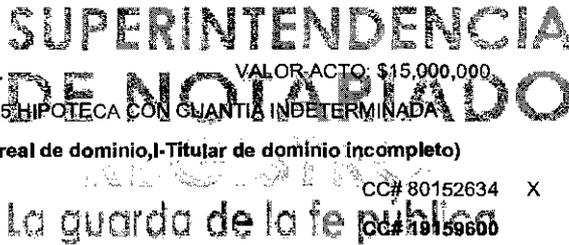
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARRA PRADA JAVIER

CC# 80152634 X

A: IBAEZ JUTINICO JOSE GABRIEL

CC# 19159600



ANOTACION: Nro 005 Fecha: 27-03-2012 Radicación: 2012-27663

Doc: ESCRITURA 2124 del 30-09-2011 NOTARIA 74 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$15,000,000

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: IBAEZ JUTINICO JOSE GABRIEL

CC# 19159600

A: PARRA PRADA JAVIER

CC# 80152634

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 07-03-2015 Radicación: 2015-19708

Doc: ESCRITURA 414 del 20-02-2015 NOTARIA SEPTIMA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$30,000,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARRA PRADA JAVIER

CC# 80152634 X

A: CALLEJAS PORRAS DANILO

CC# 79309407

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 14-07-2016 Radicación: 2016-58654

Doc: OFICIO 1437 del 12-07-2016 JUZGADO 067 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF. # 110014003067 2016 00206 00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALLEJAS PORRAS DANILO

CC# 79309407

A: PARRA PRADA JAVIER

CC# 80152634 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220930165065838697

Nro Matrícula: 50C-1020391

Pagina 3

Impreso el 30 de Septiembre de 2022 a las 08:48:40 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 17-08-2021 Radicación: 2021-66682

Doc: OFICIO 0706 del 21-05-2021 JUZGADO 49 DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO REF 1100140030672016-00206-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALLEJAS PORRAS DANILO

A: PARRA PRADA JAVIER

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

CC# 79309407

CC# 80152634 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 14-09-2021 Radicación: 2021-77662

Doc: ESCRITURA 1383 del 06-09-2021 NOTARIA CUARENTA Y NUEVE de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$180,900,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARRA PRADA JAVIER

CC# 80152634

A: ROMERO DIAZ PABLO EMILIO

CC# 79971727 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 23-09-2022 Radicación: 2022-85774

Doc: OFICID 01688 del 16-09-2022 JUZGADO 065 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGDTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF.1100140306520220086100

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ PACHON JUAN FERNANDO

CC# 79524506

A: ROMERO DIAZ PABLO EMILIO

CC# 79971727

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11357 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P.. SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 02-02-2019

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2011-90832 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 2 Nro corrección: 1 Radicación: C2006-6336 Fecha: 22-05-2006

EN PERSONAS LO CORREGIDO VALE JSC/AUXDEL36/C2006-6336.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220930165065838697

Nro Matrícula: 50C-1020391

Página 4

Impreso el 30 de Septiembre de 2022 a las 08:48:40 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: REXC

TURNO: 2022-663828

FECHA: 30-09-2022

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

Lo guarda de la fe pública

RAD 2022-1189

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas, en el sentido de indicar que el número de matrícula inmobiliaria es 50N-20408611 y no como equívocamente quedó allí enunciado.

Por secretaría líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 152 fijado hoy 24/11/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante los Acuerdos PSAA11-8145 y PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para conocer de los asuntos de mínima cuantía y otros conforme a la competencia consagrada en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Así mismo, mediante el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se transformó transitoriamente de Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá, los Juzgados 58 a 86 Civiles Municipales de Bogotá, disponiendo que los juzgados transformados transitoriamente solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que corresponda a todas las localidades de Bogotá.

Por su parte, el artículo 18 del Código General del Proceso prevé que los procesos de menor cuantía, serán de conocimiento de los juzgados civiles municipales.

En la demanda presentada en el sub limine se reclama el pago de varias pretensiones, esto es, el capital contenido en las facturas electrónicas de venta base de recaudo ejecutivo, correspondiente a \$5.176.500, \$357.000, \$4.159.050, \$176.120, \$9.646.557, \$1.401.344, \$148.750, \$243.950, 297.500, \$1.082.900, \$5.878.790, \$5.349.050, \$1.333.990, \$416.500, \$178.500 y \$229.670, que suman en total **\$36.076.171**, más los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las facturas desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, hasta que el pago se verifique, los cuales conforme a la liquidación adjunta a la fecha de presentación de la demanda suman **\$6.749.958.18**, las cuales sumándolas todas arroja un total de **\$42.826.129.18**, superando ampliamente el límite de la mínima cuantía de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$40.000.000), establecida para los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, como la suma de todas las pretensiones supera el límite de la mínima cuantía, por tanto esta demanda corresponde a un proceso de menor cuantía, del resorte exclusivo de los Juzgados Civiles Municipales.

Consecuentemente con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

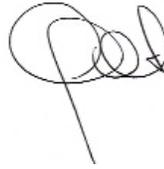
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia para avocar conocimiento, por el factor cuantía.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto al Centro Administrativo de los Juzgados Civiles, con el fin de que sea sometido al reparto entre los Juzgados Civiles Municipales que conocen asuntos de menor cuantía, por ser asunto de su competencia, por el factor de la cuantía.

TERCERO: Proponer colisión negativa de competencia en caso de no ser aceptados los planteamientos aquí plasmados.

Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 152 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--

RAD 2022-1301

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la anterior demanda verbal para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. indíquese el juramento estimatorio en los términos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso.
2. Apórtese certificado o documento donde se pueda determinar el avalúo comercial del rodante de placas CMR-111, a efectos de establecer la cuantía del asunto que ocupa nuestra atención.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado -cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 152 fijado hoy 24/11/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando también la dirección física y electrónica de los representantes legales de la parte demandante y parte demandada.
2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que simultáneamente con la presentación de la demanda se remitió vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado o su envío físico de ser el caso.
3. Aclarar las pretensiones 1 y 2 de la demanda, toda vez que conforme a las previsiones de los artículos 419 y 421 del CGP, la finalidad del proceso monitorio es el requerimiento judicial al demandado para que pague la obligación o conteste la demanda con las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada
4. Aclarar y/o adicionar la pretensión 2 frente al monto de los intereses moratorios demandados, precisando con claridad fechas de inicio y límite del cobro de dichas utilidades.
5. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentran los originales de los documentos de la obligación contractual adeudada, que no se ha iniciado otro proceso monitorio paralelo al que aquí se promueve, si se encuentran en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si están en capacidad de exhibirlos y allegarlos al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Ley 2213/2022).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 152 DEL 24 DE
NOVIEMBRE DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adicionar los hechos de la demanda, precisando el correo electrónico de destino del envío las facturas electrónicas de venta, así como la fecha del envío y de recibo, al igual que el estado del envío.
2. Acredítese el envío y entrega de las facturas electrónicas de venta como mensaje de datos, allegándose el soporte correspondiente que evidencie el día, mes y año en el que el adquirente/deudor/aceptante recibe la factura, pues es un instrumento que hace parte integral de la factura electrónica de venta.
3. Adicionar los hechos de la demanda en cuanto tiene que ver con el Registro de las facturas electrónicas en el registro RADIAN, definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1154/2020, y parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 152 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y como el contrato de Leasing o Arrendamiento Financiero fundamento de la demanda presta mérito ejecutivo, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de **KAREN XIMENA PADILLA MORA**, por las siguientes cantidades derivadas del contrato de Leasing Financiero base de la ejecución:

1. \$1.596.822 por concepto de saldo del canon de arrendamiento financiero causado y no pagado, con vencimiento el 6 de abril de 2022.
2. \$18.792.000 por concepto de cánones de arrendamientos financiero causados y no pagados, comprendidos entre 06/05/2022 al 06/10/2022, a razón de \$3.132.000 cada uno.
3. Por las sumas mensuales periódicas sucesivas que por concepto de cánones de arrendamiento financiero se causen durante el trámite de este proceso hasta cuando se verifique el pago total, de conformidad con el artículo 431 del CGP.
4. Por los intereses moratorios, causados sobre cada uno de los cánones de arriendo vencidos y no pagadas, desde cuando se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, al igual que sobre aquellos cánones que se causen durante el transcurso del proceso hasta que se efectúe el pago, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Bancaria y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 152 DEL 24 DE
NOVIEMBRE DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas bancarias, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN) y a EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO), para que informen el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 152 DEL 24 DE**
NOVIEMBRE DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y como el contrato de Leasing o Arrendamiento Financiero fundamento de la demanda presta mérito ejecutivo, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de **KAREN XIMENA PADILLA MORA**, por las siguientes cantidades derivadas del contrato de Leasing Financiero base de la ejecución:

1. \$1.596.822 por concepto de saldo del canon de arrendamiento financiero causado y no pagado, con vencimiento el 6 de abril de 2022.
2. \$18.792.000 por concepto de cánones de arrendamientos financiero causados y no pagados, comprendidos entre 06/05/2022 al 06/10/2022, a razón de \$3.132.000 cada uno.
3. Por las sumas mensuales periódicas sucesivas que por concepto de cánones de arrendamiento financiero se causen durante el trámite de este proceso hasta cuando se verifique el pago total, de conformidad con el artículo 431 del CGP.
4. Por los intereses moratorios, causados sobre cada uno de los cánones de arriendo vencidos y no pagadas, desde cuando se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, al igual que sobre aquellos cánones que se causen durante el transcurso del proceso hasta que se efectúe el pago, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Bancaria y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 152 DEL 24 DE
NOVIEMBRE DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas bancarias, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN) y a EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO), para que informen el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 152 DEL 24 DE**
NOVIEMBRE DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de AECSA S.A., en contra de **HERNÁN JESÚS VERGARA HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$3.001.712 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora, quien ostenta la calidad de representante legal.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 152 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 152 DEL 24 DE**
NOVIEMBRE DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho resulte respecto de la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, promovida por FRANKLIN SÁNCHEZ GÓMEZ, en contra de ANA CECILIA CORTEZ DE PINZÓN.

Manifiesta el demandante que el 23 de enero de 2017, JOSÉ JOAQUIN PINZÓN HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), le otorgó poder especial para que lo representara judicialmente en el proceso penal que se adelantaba en su contra por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, por lo que realizó un contrato verbal de prestación de servicios profesionales con su poderdante y su esposa Ana Cecilia Cortez de Pinzón, pactando como honorarios profesionales la suma de \$25.000.000, de los cuales se abonaron \$9.000.000, quedando un saldo de \$16.000.000.

Añadió, que frente al fallecimiento de su poderdante JOSÉ JOAQUIN PINZÓN HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), su esposa ANA CECILIA CORTEZ DE PINZÓN es solidariamente responsable en el pago del saldo de los servicios profesionales pactados, y pese a los requerimientos la demandada no ha efectuado su pago, por lo que demanda se declare la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales, su incumplimiento y el pago de dicho monto, más el importe por daños y perjuicios causados.

Así las cosas, como la parte actora promueve la demanda en procura de obtener orden judicial que declare la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales, así como el reconocimiento y pago del saldo del precio de sus honorarios profesionales, la controversia sobre el asunto habrá de surtirse a través de otro proceso diferente al monitorio ante la jurisdicción laboral conforme lo contempla el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Ley 712 de 2001).

En efecto, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, asignándole en su numeral 6 el conocimiento de los procesos surgidos con ocasión de *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*.

De la hermenéutica del precepto atrás citado y desde la perspectiva de la demanda, no queda duda que el funcionario llamado a tramitar el conocimiento de este asunto, relacionado con obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios profesionales, es el Juez Laboral.

Precisa hacer ver además que en tratándose la jurisdicción civil, de una competencia residual, esto es, que tan solo conoce de aquellos asuntos que no estén atribuidos a otras jurisdicciones, situación que no se evidencia en el presente caso, claro resulta que la llamada a ocuparse de este asunto es la jurisdicción laboral, conforme atrás se dijo, pues a los jueces civiles municipales le han sido asignados para su conocimiento, en única y primera instancia, de

los procesos a que hacen alusión los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, siempre y cuando no correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

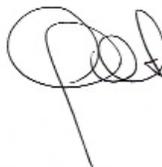
Consecuentemente con lo anterior, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto, a través del Centro Administrativo, a los Juzgados Labores de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: Realícese el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 152 DEL 24 DE <u>NOVIEMBRE DE 2022.</u> Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
